



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”



## Resolución Directoral N° 002499 -2024-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 26 NOV. 2024

**VISTO;** la Resolución de Sentencia N° 17 de fecha 02 de agosto del 2022 y Resolución N° 18 de fecha 16 de enero del 2023, recaídas en el Expediente Judicial N° 00005-2018-0-2003-JM-CI-01, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y siete (29) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, Que, el Decreto Legislativo N° 1057, Artículo 6° Literal f), modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece que el trabajador sujeto al Contrato Administrativo de Servicios tiene derecho a: “vacaciones remuneradas de 30 días naturales”.

Que, respecto al pago de vacaciones no gozadas el artículo 8° numeral 8.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, prescribe que: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente

Que, asimismo respecto al pago de vacaciones trunca, el artículo 8° numeral 8.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, señala que: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos días y treintavo de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trunca.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Que, con Resolución de Sentencia N° 17 de fecha 02 de agosto del 2022, resuelve:1.-  
**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don VICTOR ERASMO AGURTO COLINA contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y se declare nula el silencio administrativo negativo operado respecto al recurso de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

apelación contra la Resolución Directoral N° 001890 del 21 de agosto que declara improcedente la pretensión y se disponga el pago de vacaciones truncas. 2.- NULA La Resolución Directoral N° 001890-2017-UGEL, de fecha 21 de agosto del 2017 que declara improcedente la petición de la acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas respecto de los periodos comprendidos a partir del 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014 a favor del servidor Víctor Erasmo Agurto Colina. 3.- En consecuencia, ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, reconociendo al demandante la acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas respecto de los periodos comprendidos a partir del 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014. (...);



Que, con Resolución N° 18 de fecha 16 de enero del 2023, se resuelve DECLÁRESE FIRME Y CONSENTIDA la resolución número DIECISIETE (Sentencia) de autos que corre a fojas 250 al 255. Asimismo, REQUIERASE al demandado a que cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de 05 DIAS HABLES, reconociendo al demandante la acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas respecto de los periodos comprendidos a partir del 01 de febrero del año 2013, 02 de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2014, bajo apercibimiento de ley. (...);

Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 01 de julio del 2024, se resuelve c) REQUIERASE a la parte demandada para que en el plazo de CINCO DIAS HABLES, cumpla con lo ordenado en sentencia, bajo apercibimiento de imponérsele multas compulsivas y progresivas consistentes en 08 URP. AVOQUESE al proceso el señor Juez que suscribe por disposición superior. (...);

Que, con Resolución N° 21 de fecha 31 de julio del 2024 se resuelve, DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE, en consecuencia. (...);

Que, mediante Informe Legal N° 205-2024-GOB.REG.PIURA. DREP.UGEL-HBBA-AAJ, de fecha 25 de setiembre del 2024, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba realizar el cálculo de reconocimiento de acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas respecto de los periodos comprendidos a partir del 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014.

Que, mediante Informe N° 244-2024-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 04 de noviembre del 2024, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza la planilla de contrato administrativo de servicios correspondiente a vacaciones truncas periodo fiscal 2013 y 2014 del demandante, VICTOR ERASMO AGURTO COLINA, por concepto de acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas; por la suma de S/. 6.261,94 (SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014 y por pago de AFP la suma de S/. 829.73 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y TRES CENTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014 y por pago de ESSALUD la suma de S/. 208.58 (DOSCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014, haciendo la suma total de S/. 7.300,24 (SIETE MIL TRECIENTOS CON VIENTICUATRO CENTIMOS), monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por el primer juzgado mixto de Huancabamba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", LEY N° 31954, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 003612-2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECONOCER a favor del demandante VICTOR ERASMO AGURTO COLINA con DNI N° 02872780, por concepto de acumulación de descanso físico por concepto de vacaciones truncas, de conformidad con la sentencia judicial emitidas por el Poder Judicial, S/. 6.261,94 (SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014 y por pago de AFP la suma de S/. 829.73



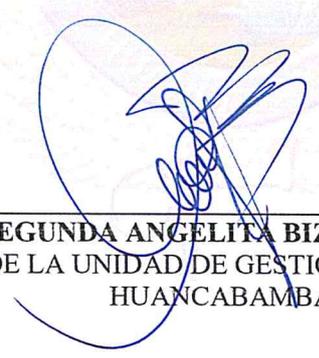
(OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y TRES CENTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014 y por pago de ESSALUD la suma de S/. 208.58 (DOSCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS), desde el 01.02.2013 al 31.12.2013 y del 02.01.2014 al 31.12.2014, haciendo la suma total de S/. 7.300,24 (SIETE MIL TRECIENTOS CON VIENTICUATRO CENTIMOS) por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N°00005-2018-0-2003-JM-CI-01.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **PRECISAR**, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME**, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
HUANCABAMBA

